



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 30988/2020/1 "S. P., E. A. s/internación" Jdo. de Menores 4 Sec.10

//nos Aires, 4 de agosto de 2020.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Le corresponde intervenir a esta Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa, contra la decisión de no hacer lugar al egreso y mantener la internación de E. A. S. P. en el Centro de Régimen Cerrado idóneo a su franja etárea.

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de esta Cámara del 16 de marzo pasado, la cuestión traída a conocimiento está en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

Toda vez que cualquier medida que se adopte durante el proceso respecto de un joven imputado –incluida su internación– se encuentra regulada por el juego armónico de los artículos 315 y 411 del Código Procesal Penal de la Nación, que remiten a la legislación especial aplicable al caso -ley 26.061- (*mutatis mutandi* causa n° 40.418.18, "F. G., D. y otro", rta. 14/8/18), la necesidad de continuidad de la medida cuestionada debe evaluarse a la luz de dichas disposiciones.

Bajo ese prisma, ha de tenerse en cuenta que la internación cuestionada por la recurrente se decretó en el marco de una investigación por la cual E. A. S. P.-de 17 años de edad- se encuentra procesado (decisión aún no firme), junto a otro sujeto y a una mujer aun no identificada, por haber agredido, premeditadamente, con un arma blanca a P. A. H., con quien había tenido enfrentamientos previos, apuñalándolo en su abdomen en forma rápida e intempestiva provocándole heridas en esa zona del cuerpo.

De la imputación formulada surge que los altercados entre S. P. y la víctima, encargado del hotel ".....", resultarían preexistentes y se habrían originado en el reiterado ingreso del encausado junto a otras personas, pese al aislamiento preventivo y obligatorio dispuesto a raíz de la situación de público conocimiento, sin ser huésped del lugar. Según surge de testimonios que fueron incorporados al expediente, la abuela de S. P. alquilaba la habitación nro. 11, pero su concurrencia al inmueble lo era para contactarse con un hombre que



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 30988/2020/1 "S. P., E. A. s/internación" Jdo. de Menores 4 Sec.10

reside allí, presuntamente para consumir estupefacientes y no con el fin de visitar a su familiar, pese a los reparos que H. le oponía.

Cabe agregar que uno de los testigos, M. F. R., y la víctima habrían recibido intimidaciones luego del suceso (según refirió este último, las personas de nacionalidad dominicana que aún permanecen en el hotel le golpean la puerta de la habitación durante la noche y amenazan a los encargados y huéspedes). A raíz de ello, según surge de las constancias incorporadas al sistema LEX-100, se extrajeron testimonios por presunta comercialización de estupefacientes, usurpación y amenazas que tramitan en fuero federal y en la justicia penal, contravencional y de faltas de la ciudad, en las que estarían involucrados allegados al joven cuya situación se analiza.

Sin perjuicio de la opinión de la Asesora de Menores, Dra. Virgina Céspedes y de la contención familiar y demás elementos positivos a los que aluden los informes labrados por los profesionales del Consejo de Niños, Niñas y Adolescentes, coincidimos con el magistrado de la instancia anterior en que las constancias de la causa evidencian, de momento, la necesidad de mantener la internación dispuesta.

Por un lado, es aplicable la medida en razón de las disposiciones de la ley 26.061, con el fin de proteger los derechos y garantías del joven, pues se dan las circunstancias de excepcionalidad que aconsejan su adopción. Así pues, más allá de lo expresado por E. A. S. P. al ser entrevistado, las referencias efectuadas por los testigos del legajo en torno a los incidentes violentos previos y consumo de sustancias psicoactivas constituyen serios indicios que impiden descartar una situación de vulnerabilidad y tornan indispensable la realización de los informes indicados por el magistrado de grado. A éstos se deberá adunar, especialmente, la evaluación interdisciplinaria destinada a determinar si se encontraría inmerso en el consumo problemático de sustancias estupefacientes y, en su caso, el tratamiento adecuado a seguir. Sin perjuicio de ello, todas estas evaluaciones deberán realizarse en el plazo de quince días, término que podrá ser prorrogado sólo en el caso que los especialistas a cargo de los estudios así lo peticionen y fundamenten con



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 30988/2020/1 "S. P., E. A. s/internación" Jdo. de Menores 4 Sec.10

referencia expresa y concreta a las prácticas pendientes y ello resulte atendible y justificado para el juez de grado.

En definitiva, frente a la situación del menor involucrado, la gravedad del hecho investigado, las circunstancias expuestas por la víctima y los testigos, en particular el temor provocado por las amenazas que habrían recibido de personas allegadas a los imputados (artículo 411 del ordenamiento ritual), el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el pronunciamiento que fuera materia de recurso, con la aclaración de que los informes pertinentes deberán llevarse a cabo en el término de quince días, término que podrá ser prorrogado sólo en el caso que los especialistas a cargo de los estudios así lo peticionen y fundamenten con referencia expresa y concreta a las prácticas pendientes y ello resulte atendible y justificado para el juez de grado.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el sistema Lex-100, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el juez Alberto Seijas integra esta Sala en razón de la designación efectuada mediante el sorteo del pasado 6 de marzo conforme al artículo 7 de la Ley N° 27.439, mientras que el juez Pablo Guillermo Lucero también la integra por sorteo del 16 de julio de 2020 en los mismos términos, mas no suscribe la presente por verificarse lo dispuesto en el artículo 24 bis, último párrafo del CPPN.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA**

**ALBERTO SEIJAS**

Ante mí:

**CECILIA DE GIACOMI**  
**Prosecretaria de Cámara**

II. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. Sirva lo